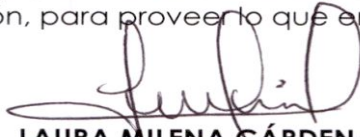


REF: EJECUTIVO No. 2007-00186

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CEDIDO POR BANCOLOMBIA)

DEMANDADO: JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la representante legal del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., para que se acepte la cesión del crédito de Bancolombia a Reintegra, se autorice a su dependiente judicial y se desglosen los títulos base de ejecución, para proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se observa memorial de la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, representante legal del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., anunciándose como empresa apoderada de la parte actora y por lo tanto legitimada para reclamar los títulos base de la ejecución, así como para autorizar a ANGIE AGUDELO para la revisión del expediente y para solicitar la admisión de la cesión del crédito.

CONSIDERACIONES

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que **DICHA EMPRESA DE ABOGADOS NO ES APODERADA DE LA PARTE ACTORA** y por lo mismo, no tiene legitimidad para elevar la solicitud que depreca, sin que el argumento aducido, invocando el artículo 75 del C.G.P., que trae a colación la memorialista, sea relevante en éste caso, por las observaciones que se indicarán:

1. La cesión no fue solicitada el 16 de mayo de 2022 como lo argumenta la memorialista, puesto que lo que figura con esa fecha a folio 96 anverso, del cuaderno principal, es una copia de **LA VERDADERA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CRÉDITO QUE SE HIZO EL 18 DE OCTUBRE DE 2011 (F. 45 CUAD. PPL.) POR PARTE DE QUIEN SÍ ERA APODERADO GENERAL DE REINTEGRA S.A.S.**, Doctor CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en conjunto con el representante legal judicial de BANCOLOMBIA, Doctor JUAN PABLO VINUEZA JURADO.

2. A consecuencia de esa solicitud real de **CESIÓN, ÉSTA FUE ADMITIDA MEDIANTE AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011 (F. 60 CUAD. PPL.)**, por lo cual ya no es viable que la abogada depreque la admisión de la cesión que lleva más de 10 años admitida.

3. En dicho auto, quedó claro que **EL NUEVO ACREEDOR DE LA DEUDA ES REINTEGRA S.A.S. Y QUE SU APODERADO ES EL DOCTOR LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN**, a quien dicha entidad le confirió poder. Es decir, que **SI ALGUIEN PUDE ACTUALMENTE DEPRECAR EL DESGLOSE DE TÍTULOS ES EL ABOGADO EN COMENTO**, cuya personería jurídica fue reconocida en la providencia que admitió la cesión porque el representante legal judicial de BANCOLOMBIA así lo solicitó cuando presentó la cesión.

4. Fue así como el Doctor LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN fue quien presentó variedad de actuaciones en el proceso a partir de ese momento hasta cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 16 de julio de 2019 (f. 80 cuad. ppl.) en providencia que autoriza el desglose de los títulos a la parte demandante.

5. Abruptamente, sin presentar poder alguno, el 1 de agosto de 2019, la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal del BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., junto con otros abogados de dicha empresa, empiezan a presentar una serie de memoriales anunciándose como apoderados de la parte actora, cuando ninguno de ellos a título personal ha obtenido poder de parte de la nueva acreedora, que es REINTEGRA S.A.S., como tampoco ésta ha otorgado poder a la firma de abogados, o al menos no figura ello dentro del plenario.

Así las cosas, no es que se le nieguen a la firma BUFFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., todas sus solicitudes que ha presentado a través de "*cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación*", desatendiendo lo normado por el artículo 75 del C.G.P. ni por una errónea interpretación del Juzgado, sino que se le han negado porque la firma no es apoderada de la actual PARTE ACTORA, REINTEGRA S.A.S., que es la legitimada para deprecar el desglose de títulos.

Y, AL NO SER PARTE DENTRO DEL PROCESO, LA FIRMA DE ABOGADOS, MENOS PUEDEN SUS TOGADOS AUTORIZAR A ALGUIEN PARA LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE, NI MUCHO MENOS CEDER NUEVAMENTE EL CRÉDITO.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

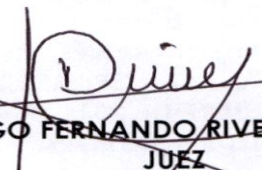
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito, por las razones expuestas.

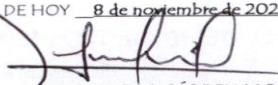
SEGUNDO: NEGAR la autorización para revisión del expediente, por lo indicado.

TERCERO: NEGAR el desglose de títulos, por lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

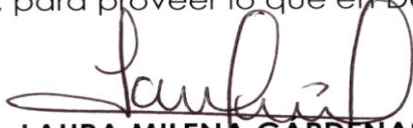
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00256

DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA

DEMANDADO: BENJAMÍN ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 047 corrido del 25 al 27 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

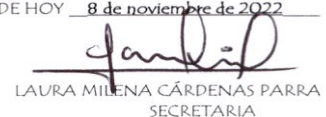
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, apoderada del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

Richard

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 80 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 93 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se dispuso aceptar la renuncia del apoderado que venía representando los intereses de la entidad bancaria ejecutante, providencia que data del 23 de octubre de 2020 (f. 93 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

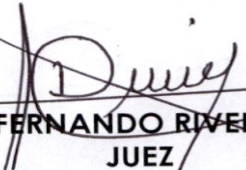
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2015-00193, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA LUCÍA MARTÍNEZ ESPITIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

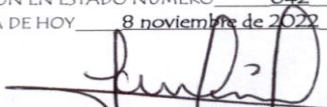
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 noviembre de 2020


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00142

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con despacho comisorio diligenciado y devuelto en original, además de memorial del apoderado de la parte demandada, con pago parcial, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en auto del 26 de agosto de 2022 (f. 135), se agregó la **COMISIÓN** allegada electrónicamente, una vez diligenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, se agregarán las respectivas diligencias ahora aportadas en **ORIGINAL**, en especial, adjuntando copias de la escritura pública del inmueble objeto de secuestro.

En cuanto al pago aportado por el abogado de la parte demandada, se tendrá en cuenta en el momento de evaluar la liquidación de crédito que sea presentada y para ello, se requerirá al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES para que envíe el memorial y los anexos en relación con el pago a su contraparte, a través de los canales electrónicos, tal como lo indica la Ley 2213 de 2022, en caso de que no lo haya hecho aún.

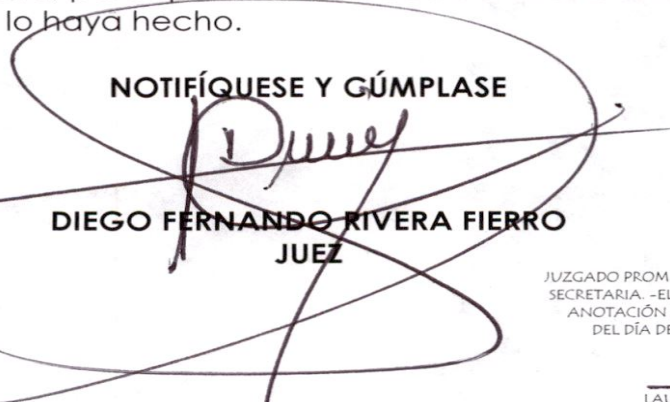
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

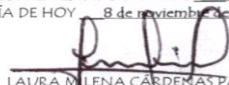
PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 26 de agosto de 2022 mediante el cual se agregaron las diligencias comisionadas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA EL PAGO PARCIAL de la obligación y requerir al abogado que lo aporta, para que corra traslado del mismo a su contraparte, en caso de que aún no lo haya hecho.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Induf

Induf

Induf

REF: EJECUTIVO No. 2017-00159

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 046 corrido del 18 al 21 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

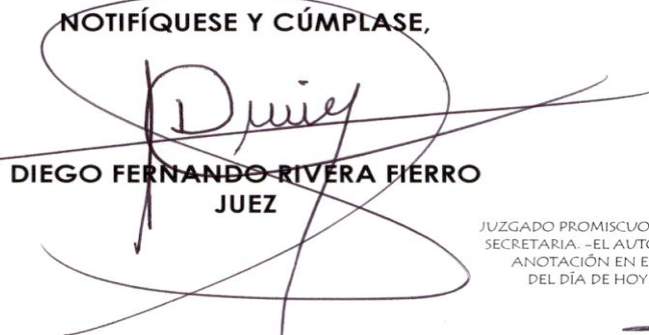
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los pagarés con los que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, se está insertando allí, el porcentaje que corresponde al interés de mora anual y no, al interés bancario corriente anual. Ejemplo de ello es que en el caso del pagaré 031416100002886, se indica que para octubre de 2016 se aplica el 32,99% (interés de mora anual para octubre de 2016, no interés bancario corriente anual), cuando lo correcto sería **21,99%**. Y de ahí en adelante, los errores se hacen palmarios igualmente en cuanto a los demás años, y los demás pagarés, incluido un error en cuanto al número de uno de los títulos, el cual no es 4481860001863328, sino 4481860001863338, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

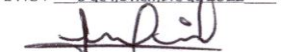
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito, máxime cuando en estado anterior se evidenciaron múltiples yerros en otros procesos en los cuales allegó liquidaciones con las tasas de interés excesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

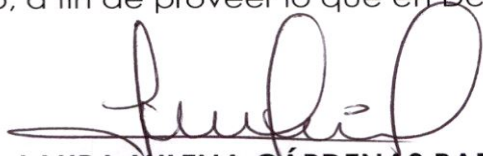
John

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, luego de haber quedado en firme el auto mediante el cual se resolvió la reposición contra la providencia que ordenaba la suspensión del proceso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 105) se dispuso suspender el proceso hasta el 30 de octubre de 2022, en atención a solicitud del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado actor, por un acuerdo que se realizaría entre las partes para el pago de la obligación, y que dicho auto fue objeto de reposición de parte del propio abogado interesado, el cual ya fue resuelto el 30 de septiembre de 2022 (f. 107), sin afectar la suspensión y se encuentra en firme, el Despacho REANUDARÁ EL PROCESO y dará aplicación lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)".

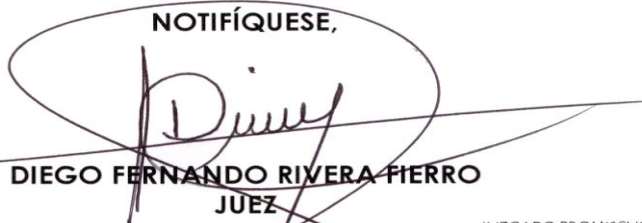
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

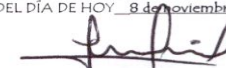
PRIMERO: REQUERIR a los contrincantes en litigio para que informen al Despacho la situación actual de la deuda.

SEGUNDO: REANUDAR el presente asunto, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

John

John

REF: EJECUTIVO No. 2018-00273

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PULIDO PULIDO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 046 corrido del 19 al 21 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

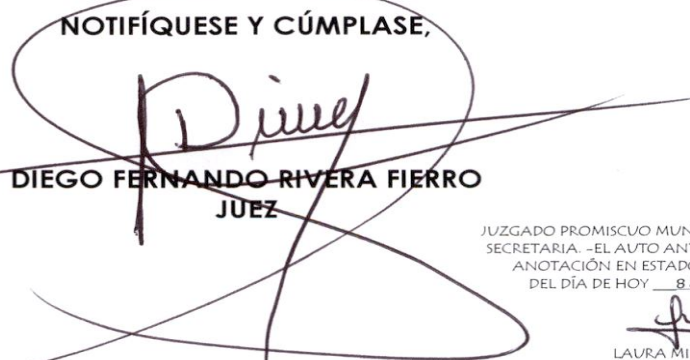
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto al pagaré con el que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, se está insertando allí, un porcentaje que indica que es producto de la suma del DTF+6, lo que considera que sería 5.21+7, con resultado 12.12, siendo ello errado porque **5.21+7 es igual a 12.21, no, 12.12** como lo enuncia. Pero, además, a lo largo de las tablas que presenta no se encuentra ningún porcentaje allí, que corresponda con las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera que para julio de 2017 sería **21.98%** y no, 12,12, como lo indica la abogada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

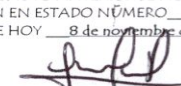
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito, máxime cuando en estado anterior se evidenciaron múltiples yerros en otros procesos en los cuales allegó liquidaciones con las tasas de interés excesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

Chief

Chief

REF: EJECUTIVO No. 2019-00009

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO GARCÍA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 046 corrido del 19 al 21 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

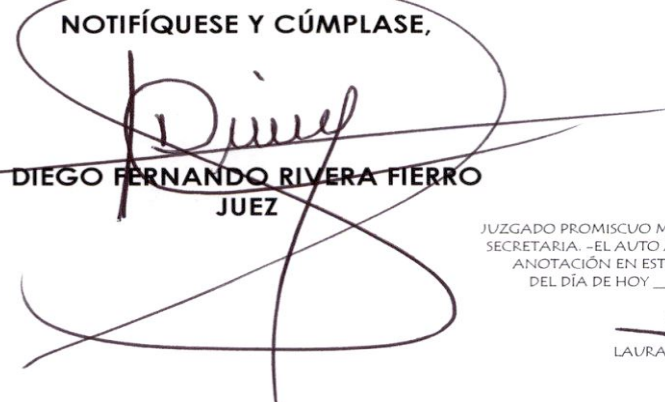
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto al pagaré con los que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, se está insertando allí, un porcentaje que indica que es producto de la suma del DTF+6, lo que considera que sería 5.21+7, con resultado 12.12, siendo ello errado porque **5.21+7 es igual a 12.21, no, 12.12** como lo enuncia. Pero, además, a lo largo de las tablas que presenta no se encuentra ningún porcentaje allí, que corresponda con las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera que para agosto de 2017 sería **21.98%** y no, 12,12, como lo indica la abogada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

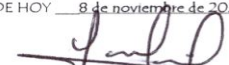
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito, máxime cuando en estado anterior se evidenciaron múltiples yerros en otros procesos en los cuales allegó liquidaciones con las tasas de interés excesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

~~Chief~~

Chief

REF: EJECUTIVO No. 2020-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 047 corrido del 25 al 27 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

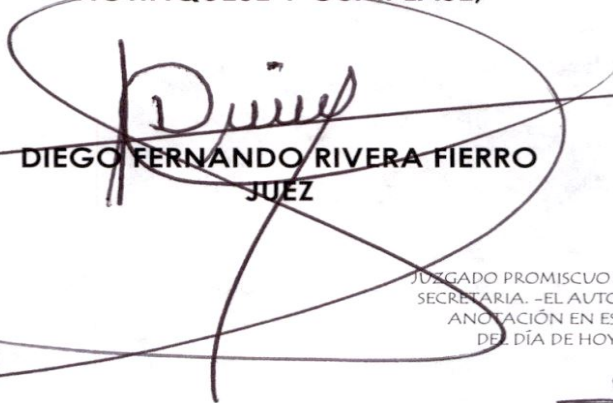
Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

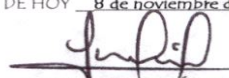
IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chilney

Chilney

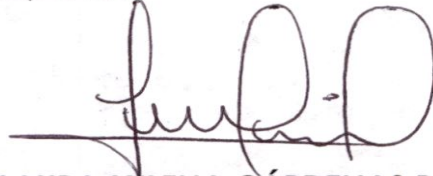
Chilney

REF: EJECUTIVO No. 2019-00268

DEMANDANTE: ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, demandante en causa propia, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que condonó parte de la deuda y aceptó el pago parcial como total, de parte del deudor.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda, puesto que actuaba en causa propia.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada demandante, el 27 de octubre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2019-00268 POR PAGO**, adelantado por ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, en contra de LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

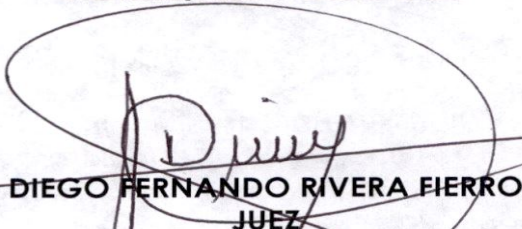
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

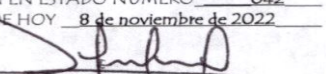
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

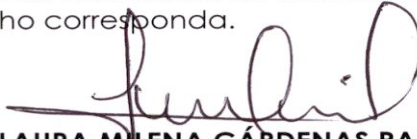

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOHN OMAR OCAMPO FRANCO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia con memorial del apoderado de la parte demandante acerca de las notificaciones realizadas electrónicamente, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

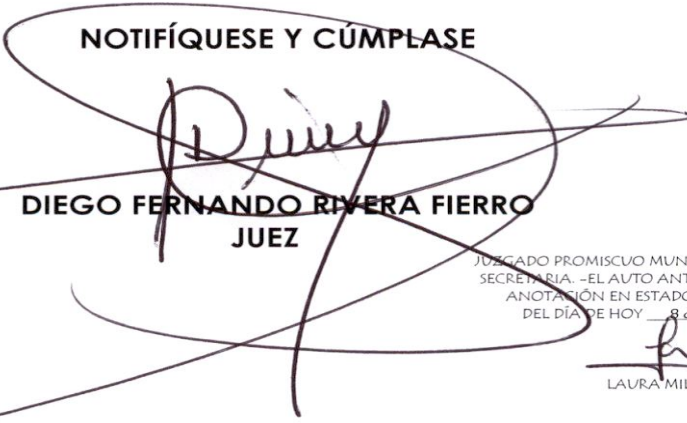
Teniendo en cuenta auto del 16 de septiembre de 2022, en el que fue requerido el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, para que aportara completos los anexos de las notificaciones realizadas electrónicamente al demandado, el Despacho extraña nuevamente que en ésta oportunidad, el abogado aporta completo el contenido de lo remitido al ejecutado, pero no manifiesta de dónde extrajo la dirección electrónica a la que envía la demanda y sus anexos, ya que no es una dirección autorizada por el Despacho; además de que la empresa mediante la cual realizó la labor únicamente certifica el ACUSE DE RECIBO **SIN APERTURA**, sin que figure dirección física conocida del deudor.

Todo ello hace inviable para el Juzgado, tener por notificada debidamente a la parte pasiva y, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

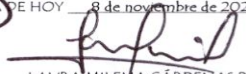
RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al abogado demandante, para que proceda a brindar la información sobre la procedencia del correo electrónico del demandado y aporte la notificación con constancia de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

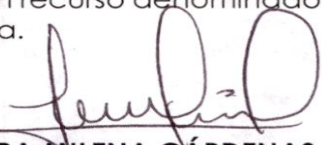
Chief

~~Chief~~

Chief

REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso denominado de "apelación", para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial del Doctor EDWIN YALIÁN ALARCÓN ÁVILA, denominado recurso de "apelación" y en el que dice atacar el "fallo de primera instancia", a fin de que se revoque parcialmente el auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la división ad valorem del predio Buenavista de la vereda La Joya de Villapinzón, con folio de matrícula 154-11709, para que sea revocado parcialmente y en su lugar no sean reconocidas las mejoras a la parte demandante, el Despacho, hace las siguientes apreciaciones:

1. **LA PROVIDENCIA REPROCHADA NO ES UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** sino un auto previo a la sentencia, en el cual únicamente se define lo relativo a la existencia o no, del pacto de indivisión, el establecimiento de la comunidad y la procedencia de su división, la cual, en el caso particular incluyó consideraciones acerca de las mejoras, debido a que, en tratándose de una división ad valorem, éstas afectan los valores que serán posteriormente concretados ahí sí, en la sentencia. Lo anterior, acorde a los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil, así como 406, 407, 409 y 411 del C.G.P..
2. el recurso no se encuentra en la etapa procesal en la cual podría acudir directamente a una apelación, dado que es necesario que el inmueble esté secuestrado para proceder a su remate y únicamente cuando se establezcan las posturas en dicho trámite, podrá determinarse el valor exacto del predio en conjunto con las mejoras, para proceder a la distribución de la cifra arrojada, en cuotas, todo ello en la sentencia, la cual sí es susceptible del recurso de alzada.
3. Así las cosas, como no se ha emitido un fallo, que sea apelable, sino por el contrario un auto que, según el artículo 321 del C.G.P. no está dentro del listado taxativo de las providencias respecto de las cuales es procedente la alzada, el recurso será rechazado de plano, máxime cuando quien acude al Juzgado, es una persona que ostenta una tarjeta profesional que lo acredita como conocedor de los recursos y de la diferenciación en cuanto al trámite de cada uno de ellos.

Sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones del abogado en su escrito, se hacen las siguientes precisiones:

El abogado recurrente se resiente por la falta de "acceso a las audiencias en especial a las dos últimas de pruebas a pesar de haberse solicitado el mismo en baranda de forma presencial".

Por otra parte, el abogado presenta excusas sobre el comportamiento desinteresado de sus prohijados NELSON y DIEGO MORALES, durante la práctica del experticio y las audiencias, por cuanto el perito puso de presente que éstos no le facilitaron el acceso al predio y no fue posible recepcionar sus interrogatorios de parte debido a la errada creencia de la parte, acerca de que la diligencia para ello era virtual y no, presencial. Considera que, debido a que acudió a varias de las audiencias con sus clientes, y tan solo en la que se iban a recepcionar sus declaraciones, llegaron tarde debido a la convicción de que era virtual la diligencia, el Despacho tendría que haberles hecho requerimiento para que "aportaran justificación de inasistencia dentro de los 3 días siguientes". Aduce que estuvieron preparados para asistir virtualmente y al intentar comunicarse telefónicamente con el Juzgado, no obtuvieron contestación, y sólo hasta que se comunicaron electrónicamente comprendieron que la diligencia era presencial.

Frente a ello **EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO NUNCA SOLICITÓ EN BARANDA EL EXPEDIENTE** y que él mismo menciona los audios de las audiencias en repetidas ocasiones a lo largo de su escrito, con lo cual queda claro que conoce los audios a los que supuestamente no tuvo acceso. Además, **DENTRO DEL PLENARIO SE ENCUENTRAN LAS CONSTANCIAS DE LAS MÚLTIPLES OPORTUNIDADES EN LAS CUALES SE LE REMITIÓ ELECTRÓNICAMENTE TODO EL PROCESO ESCANEADO** a su cliente DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO (F. 180 cuad. ppl.).

Adicionalmente, el expediente siempre estuvo a disposición de las partes tanto en baranda como durante las audiencias e incluso en varias ocasiones fue tomado por los abogados presentes para hacer claridad sobre imágenes y documentos que figuraban en él a la hora de formular preguntas a los testigos y deponentes. **A FOLIO 301 DEL CUADERNO PRINCIPAL FIGURA LA CONSTANCIA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DEL 29 DE JULIO DE 2022 AL ABOGADO RECURRENTE**, seguida de la información que se le brindó aclarándole que la audiencia siguiente, es decir, la del 23 de septiembre de 2022 estaba programada para ser presencial, tal como se indicó en la vista pública anterior, quedando todos los presentes notificados en estrados.

Considera que no fue valorado adecuadamente por el Despacho el contrato de obra en virtud del cual se efectuaron las mejoras reconocidas en el auto atacado, puesto que según considera, el hecho de que figuren allí las tres (3) hermanas FLOR LELIA MELO MYRIAM GRACIELA MELO y BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO no significa que todas hubiesen brindado su consentimiento para la realización de las obras, sino que las hermanas de la demandante sólo estaban autorizando los trabajos que hizo CARLOS LÓPEZ. Sin embargo, destaca que es una prueba con pleno valor, dado que nunca fue demandado el incumplimiento de dicho contrato.

El Juzgado observa contradictorio que el recurrente pretenda que la prueba tenga pleno valor, pero sólo para ser interpretada en el sentido en que convenga a sus intereses y no, evaluada objetivamente.

En cuanto al dictamen pericial practicado por auxiliar de la justicia, destaca que el perito reconoció en audiencia que las mejoras fueron realizadas por la demandante pero que no le constaron, por lo cual, encuentra el recurrente, indebidamente valorada la prueba, toda vez que en la providencia se indicó que frente al experticio se guardó silencio, siendo que el mismo fue controvertido en audiencia por error grave.

Considera que para la valoración de las mejoras no podría haberse acudido a un experticio que había sido descartado por sus errores o imprecisiones, ya que para comprensión de cuál de las tres casas del predio es a la que se asignó cada valor económico, no se mencionó lo manifestado por el auxiliar de la justicia LUIS CARLOS

SEGURA, sino que se mencionó el peritaje anexado a la demanda, otorgándole mayor valor probatorio que al presentado por su parte. Es decir, que, según el recurrente, no tendrían que tenerse en cuenta las mejoras indicadas por el auxiliar de la justicia sino las contenidas en el contrato de obra que considera plena prueba.

Ante ello, el juzgado deja constancia que las mejoras fueron enumeradas de diferente forma por cada uno de los 3 peritos que intervinieron a lo largo del proceso, razón que llevó a que, cuando fueron interrogados los deponentes, algunas veces no fuera claro si se referían a la casa 1, casa 2 o casa 3, lo que hizo necesario durante las audiencias, aclarar la descripción de cada una de ellas, su material, la fecha en que fueron construídas, sus dimensiones, número de habitaciones, precio aproximado, etcétera, por lo cual se acudió a las fotografías de los experticios descartados, para que tanto Juzgado, como abogados, partes y testigos, habláramos el mismo lenguaje, en especial, ante la avanzada edad de las hermanas en conflicto, pero no se hizo una valoración sesgada o desproporcionada de unos dictámenes frente a otros, como lo afirma el memorialista.

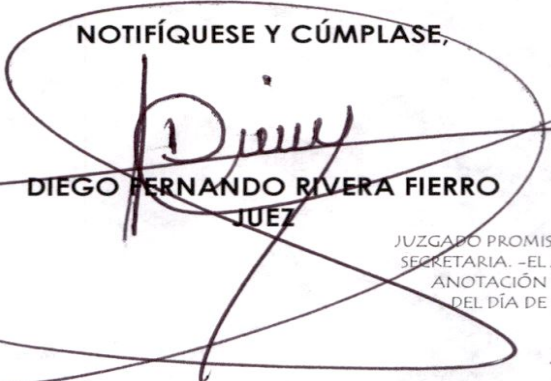
Finalmente alude a las facturas que aparecen en el plenario, las cuales considera prueba de que las hermanas de la demandante aportaban materiales y dinero a los obreros que hicieron las mejoras, y reprocha que el Despacho haya manifestado que tales documentos no fueron objeto de tacha y sin embargo no hayan sido tenidos como prueba de que las mejoras no podían ser reconocidas únicamente a la demandante. Frente a ello, **EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE EN TODAS LAS FACTURAS OBRANTES EN EL PLENARIO (F. 32 A 38 CUAD. PPL.) SÓLO FIGURA FLOR MELO.**

RESUELVE

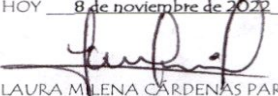
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por el Doctor EDWIN YALIÁN ALARCÓN ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso ingresará al Despacho nuevamente para la emisión de la respectiva SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

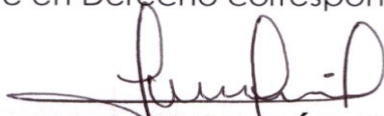
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA No. 2021-00198
DEMANDANTES: SANDRA MILENA RUBIANO BELTRÁN
DEMANDADOS: MARÍA GLORIA MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial proveniente de ambas partes en litigio, manifestando mutuamente estar de acuerdo en la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso de resolución de contrato de compraventa, teniendo en cuenta la solicitud allegada conjuntamente por las partes en litigio, el 14 de octubre de 2022 (f. 7) aduciendo haber llegado a un acuerdo a conveniencia de ambas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso sin lugar a condenar en costas.

Ahora bien, en el presente caso, en razón al memorial allegado tanto por la demandante como por la demandada, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, así como el levantamiento de las medidas cautelares si existieren, con las respectivas constancias. Procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento solicitado por SANDRA MILENA RUBIANO BELTRÁN y MARÍA GLORIA MORENO MORENO.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de la referencia, por **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones por parte de la parte demandante y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

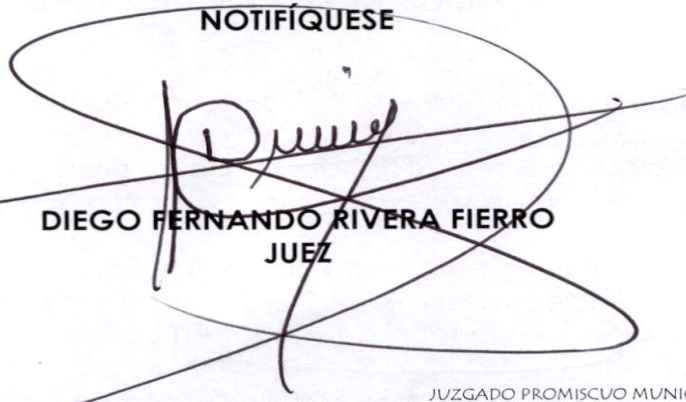
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: ELABORAR los títulos correspondientes, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

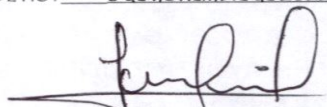
QUINTO: Este desistimiento impide que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, y hace tránsito a cosa Juzgada.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

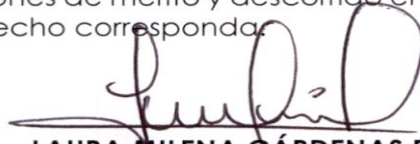

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00230

DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO

DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, una vez contestada la demanda proponiendo excepciones de mérito y descorrido el traslado de las mismas, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, proponiendo lo que considera excepción de mérito de pago parcial, así como el memorial del Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, descorriendo el traslado de la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en aplicación del artículo 443 numeral 2 del C.G.P., que dispone fijar fecha para convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392, por tratarse de un asunto de mínima cuantía,

RESUELVE:

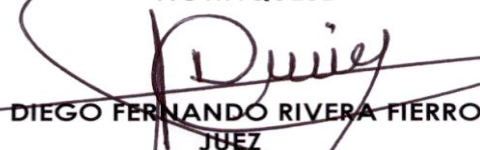
PRIMERO: Fijar como **FECHA PARA AUDIENCIA**, el día 14 del mes de DICIEMBRE de 2022, a la hora 9-30.Am.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

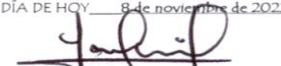
CUARTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Delbert

DISCERN 3/56

8-30003

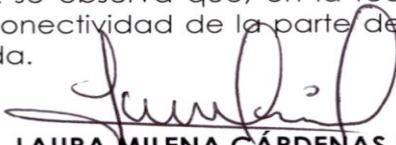
17

Delbert

Discern

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-00231
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se observa que, en la fecha programada para audiencia inicial, no fue posible la conectividad de la parte demandada, por lo cual está para proveer lo que corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., para fijar nueva fecha para continuar con audiencia de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

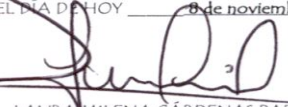
RESUELVE

- 1. Fijar para el 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo audiencia inicial, dado que en la anterior vista pública se presentaron inconvenientes de conectividad.
- 2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.**
- 3. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.**
- 4. Las partes deben informar al correo del juzgado** jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA**, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

224
Lindner

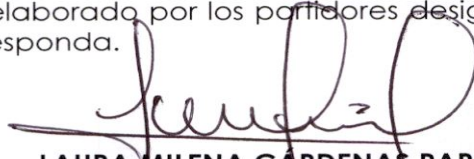
~~Lindner~~

REF: SUCESIÓN No. 2021-00239

DEMANDANTE: LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ Y OTROS

CAUSANTE: EPIFANIO BARRERO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia con memorial sobre repudio de herencia y trabajo de partición elaborado por los peritos designados, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial del Doctor DAGOBERTO AGUILER UMBARILA, apoderado de las herederas LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ, ELSY JOHANNA BARRERO HENAO y YUDI MARCELA BARÓN BARRERO, poniendo de presente el repudio de la herencia por parte de SANDRA PATRICIA BARÓN BARRERO, se evidencia su calidad de heredera y su capacidad de libre administración, las que la facultan para repudiar la herencia, en uso de la facultad aludida en el artículo 1282 del Código Civil, por lo cual, el suscrito Juez la aceptará.

Ahora, en cuanto al trabajo de partición realizado por los Doctores LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, se ordena correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Art. 509, numeral 1° del C. G. del P.).

Entonces, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de repudio de SANDRA PATRICIA BARÓN BARRERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

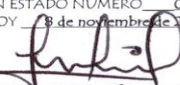
SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR 5 DÍAS a los interesados, para que puedan formular las objeciones que consideren. Las partes podrán solicitarlo al correo del juzgado jpmopalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 08 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

177

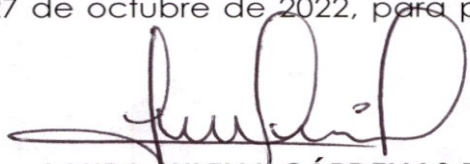
John

John

John

REF: EJECUTIVO No. 2021-00318
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LÓPEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con actualización de liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 047 corrido del 25 al 27 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, luego de aprobada por auto del 15 de julio de 2022 (f. 18), la que abarca hasta el junio de 2022, presentando en ésta oportunidad, por la parte ejecutante, los valores hasta octubre de 2022, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

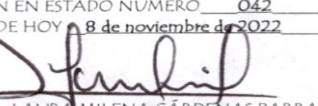
IMPARTIR APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, apoderado del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



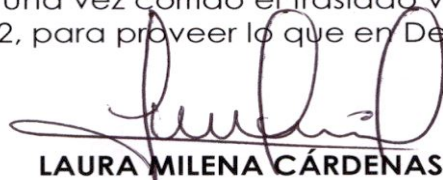
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2022-00019
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CAMELO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 046 corrido del 19 al 21 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

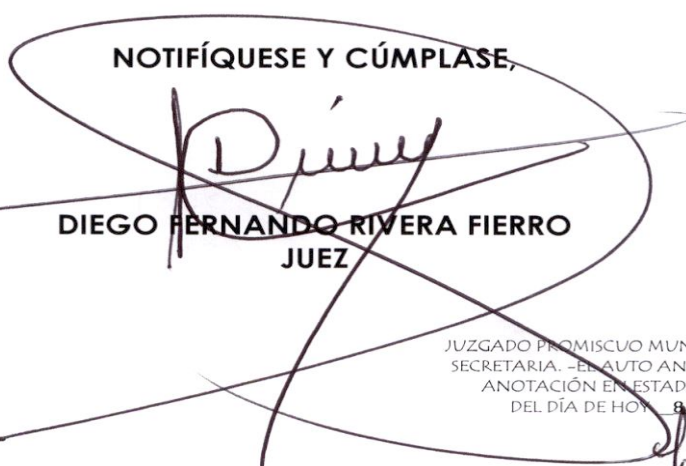
Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

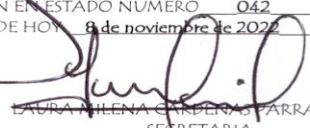
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Paul

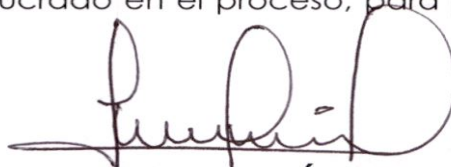


~~Paul~~

Paul

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022
DEMANDANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO
ADULTO MAYOR: EDUARDO PRIMICIERO UMBARILA
DEMANDADO: MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto una vez notificados todos los demandados e incluso con una contestación de parte de una de las litisconsortes, sin que proponga de manera expresa excepciones, pero poniendo de presente posibilidad de acuerdo acerca del cuidado del adulto mayor involucrado en el proceso, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA) instaurado por **MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO**, contra **MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO, LUZ MARINA PRIMICIERO PABLO Y JACIENTO PRIMICIERO PABLO**, se observa lo siguiente:

1. Obran en el plenario las notificaciones personales de todos los demandados (f. 22).
2. Figura contestación de la demanda por parte de LUZ MARINA PRIMICIERO "DEPABLO" (f. 26), en la cual no propone excepciones, pero da cuenta de acuerdo entre los hijos del adulto mayor, según el cual cada uno lo ha venido cuidando durante cada año y hace alusión a varios predios que tienen tanto el progenitor como los hijos obligados alimentariamente, de los cuales se deriva el sustento de cada cual. Adicionalmente, la demandada anexa pruebas documentales y alude a testigos y personas no involucradas en la litis, lo cual se interpreta como una solicitud probatoria, la cual tendría que ser decretada en audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS a MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO, LUZ MARINA PRIMICIERO PABLO Y JACIENTO PRIMICIERO PABLO, en calidad de demandados.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUZ MARINA PRIMICIERO PABLO.

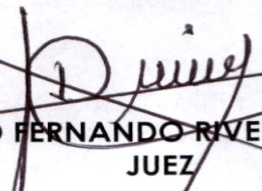
TERCERO: Se dispone convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, para el día 1 del mes Febrero de 2023 a las 9-30 AM para llevar a cabo audiencia inicial, a fin de brindar oportunidad de que se expongan fórmulas conciliatorias y práctica de las pruebas.

CUARTO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

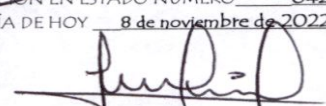
QUINTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

SEXTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE

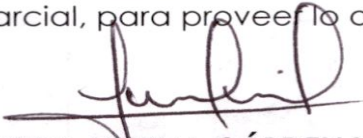

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda allegada por la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, proponiendo la excepción de pago parcial, para proveerlo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

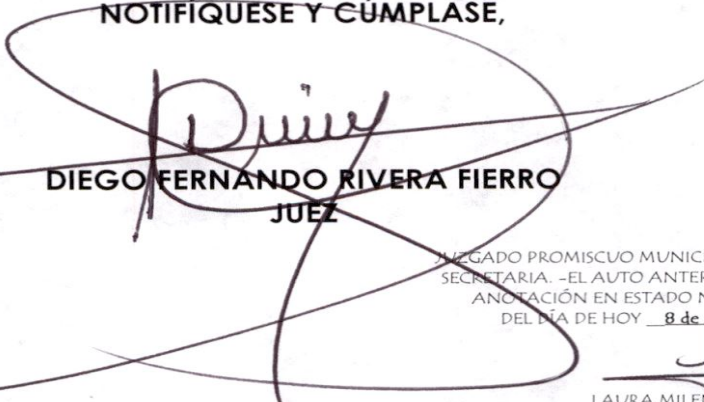
Observado el informe secretarial, acorde a lo regulado en el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

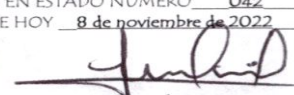
CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda, **AL EJECUTANTE POR DIEZ (10) DÍAS**, para los efectos mencionados en la parte motiva.

La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

Chief

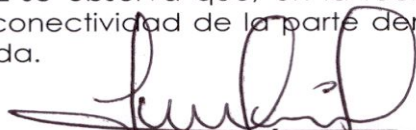
Chief

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se observa que, en la fecha programada para audiencia inicial, no fue posible la conectividad de la parte demandada, por lo cual está para proveer lo que corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., para fijar nueva fecha para continuar con audiencia de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

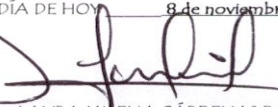
RESUELVE

1. **Fijar para el 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia inicial, dado que en la anterior vista pública se presentaron inconvenientes de conectividad.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
3. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
4. Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

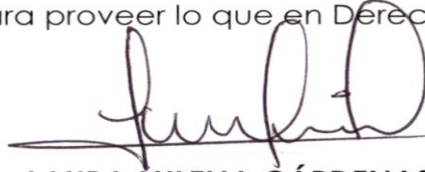

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00090
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMÍREZ DÍAZ
DEMANDADO: ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

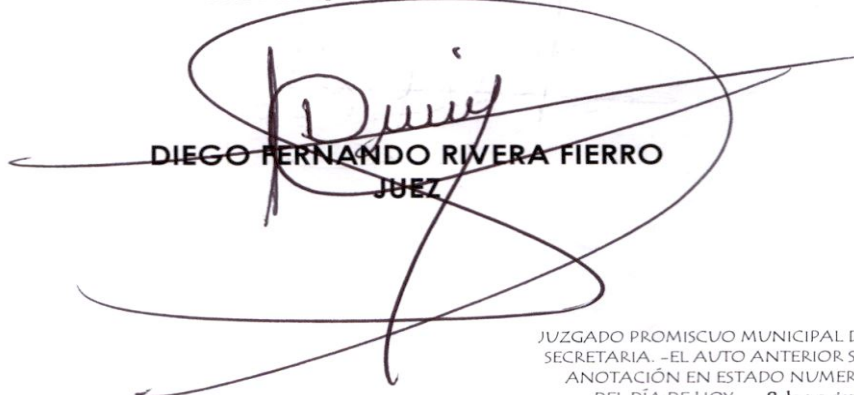
Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

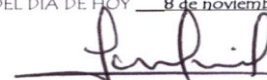
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 16) _____ \$ 170.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 170.000
--

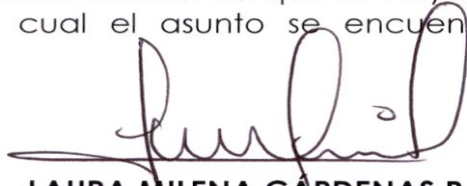
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00114

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la entidad bancaria ejecutante, en el cual constan las notificaciones en debida forma, una vez transcurrido el término para que contesten y propongan excepciones los demandados, que optaron por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN y HÉCTOR JULIO BARRERO, fueron notificados electrónicamente el 5 de octubre de 2022, por medio de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en los correos electrónicos autorizados por el Juzgado, por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

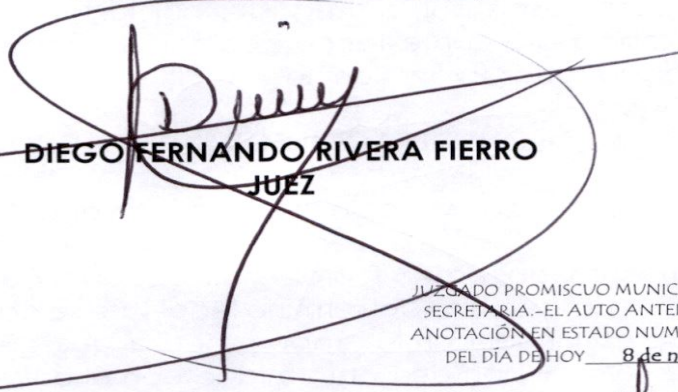
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN y HÉCTOR JULIO BARRERO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

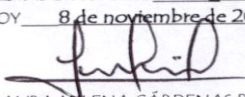
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.660.000 pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

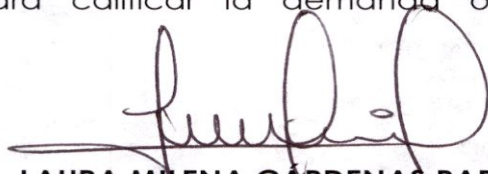

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: TITULACIÓN No 2022-00118

DEMANDANTE: EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: MARCO TULIO CARVAJAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez recibidas las respuestas de la información solicitada a las entidades a que alude el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para calificar la demanda o lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN instaurado por **EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ**, presentado a través del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por reunir los requisitos de los artículos 6 y 14 de la Ley 1561 de 2012, según las respuestas emitidas por las entidades respectivas, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal especial de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN sobre inmueble rural de pequeña entidad económica promovida por EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ en contra de MARCO TULIO CARVAJAL, MANUEL JOSÉ LÓPEZ CARVAJAL, TEODULA LÓPEZ CARVAJAL, MARÍA HERMELINDA LÓPEZ CARVAJAL, ADELAIDA LÓPEZ DE MARÍN y herederos de RAIMUNDO SÁNCHEZ MORENO (q.e.p.d.) que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 154-1234 y 154-1233, acorde al artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012. Por Secretaría se oficiará.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los demandados y, personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 numerales 2, 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación que hace el abogado demandante bajo la gravedad de juramento acerca de que se desconoce la dirección física y electrónica de los demandados.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

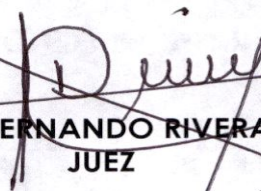
CUARTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

QUINTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

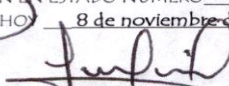
SEXTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal especial para titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y otros, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: VERBAL No. 2022-00205

DEMANDANTES: BLANCA AUDEE CASALLAS LÓPEZ

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, manifestando su voluntad de retirar la demanda en atención a la entrega que hizo el demandado, de forma voluntaria, de un inmueble el 5 de octubre de 2022, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado de la demandante MARÍA AYDEE CASALLAS LÓPEZ, el 10 de octubre de 2022 (f. 8) aduciendo que el demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO procedió a restituir el inmueble arrendado, de forma voluntaria el 5 de octubre de 2022, así como al pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso sin lugar a condenar en costas, puesto que no tiene sentido continuar siendo que ya se logró lo pretendido.

Ahora bien, en el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, dando cuenta de lo mencionado, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las

diligencias en forma definitiva, así como el levantamiento de las medidas cautelares si existieren, con las respectivas constancias. Procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento solicitado por el Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado de MARÍA AYDEE CASALLAS LÓPEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones por parte de la parte demandante y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: ELABORAR los títulos correspondientes, por Secretaría, si hubiere lugar.

QUINTO: Este desistimiento impide que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, y hace tránsito a cosa Juzgada.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

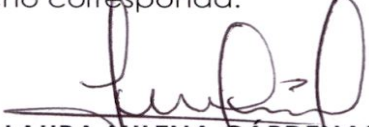
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: PERTENENCIA No 2022-00207

DEMANDANTE: ELVIRA SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADOS: HERED. DET. LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales de la apoderada demandante, solicitando reforma de la demanda y correcciones en el auto admisorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Revisados los memoriales de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, se advierte que en efecto en auto admisorio del 30 de septiembre de 2022 (f. 5) se incurrió en errores de digitación que se procederá a **CORREGIR**, teniendo en cuenta que no ha sido notificado a los demandados, acorde al artículo 286 del C.G.P.; y que se encuentra la abogada dentro de la etapa procesal adecuada para que proceda la **REFORMA** de la demanda en cuanto a los datos de identificación y personas demandadas, por lo cual se admitirá dicha modificación, según lo permite el artículo 93 del C.G.P..

Ahora, en cuanto al número de identificación de la demandada MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY, la togada manifiesta que se adiciona "*en la información de quienes se deben notificar*", pero recapitulando en los anexos electrónicos no se encuentra dicho número, como se tampoco se observa en el aparte de la demanda:

"NOTIFICACIONES

I- La parte demandante las recibirá personalmente en :

Elvira Sánchez Monroy

Dirección: Vereda Guagüita Bajo

Teléfono: 321 375 2955

Correo electrónico: rositasara2019@gmail.com

II- Los demandados las recibirán notificaciones en:

2.1. María Antonia Sánchez Monroy:

Dirección: Vereda Guagüita Bajo

Teléfono: 301 674 9092

Correo electrónico: mariantonia07@hotmail.com

2.2. Nombre: Jorge Eliecer Sánchez

Dirección: Vereda Reatova

Cedula de Ciudadanía: 3.242.623 Villapinzón

Teléfono: 313 319 5187

Correo electrónico: No posee.

2.3. Nombre: Graciela Sánchez Monroy

Dirección: Cll.3º N° 5-28 Piso 2, B. Carlos Antonio, Villapinzón, Cundinamarca.

Cedula de Ciudadanía: 21.102.755 de Villapinzón

Teléfono: 320 468 9653

Correo electrónico: No posee".

Por lo que se la requerirá a la abogada para que sea más clara y concisa en las informaciones de sus escritos porque fue necesario tomar los datos de identificación de MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY, de memoriales en otros procesos.

Ahora, el Despacho no observa dificultad en cuanto al trámite de las entidades aludidas en la Ley 1561 de 2012, salvo por la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos, que es la única de ellas que además del número de folio de matrícula y de cédula catastral, exige los nombres completos y números de identificación de las partes, pero para ofrecer las máximas garantías procesales, **ACCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS OFICIOS**, tal como lo solicita la abogada.

Por último, el Juzgado observa que los procesos 2022-00207 y 2022-00215 aluden al predio El Atillo de la vereda Guangüita de Villapinzón, pero cada uno menciona un folio de matrícula diferente, además de que las partes son similares no solo entre éstos dos expedientes, sino también en relación con las que figuran en el proceso 2022 - 00213, que alude a otro tercer predio. Lo que llama la atención es que la misma abogada representa a sujetos que en unas actuaciones son demandantes y en otras, demandados, por lo que desde ya, se le requiere a la togada aclaración, en cuanto a la posibilidad de acumulación y de conflicto de intereses.

En éste orden de ideas, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 30 de septiembre de 2022 en cuanto al número del proceso, de tal forma que queda claro que es 2022-00207.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'731.403, a través de su apoderada ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, en el sentido de que se dirige en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, titular de derecho real inscrito, que son **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MOROY**, identificada con C.C. No. 51'685.114, **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 3'242.623, **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 21'102.755, **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 19'124.659 y **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 79'143.551, **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio Atillo I de la vereda Guanguita de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-45846 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25873-00000000-0008-00490000000000.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda con las modificaciones de la reforma, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-45846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiéase nuevamente.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de LEANDRO SÁNCHEZ CATIBLANCO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Se librarán nuevos oficios al respecto, con las modificaciones en la reforma de la demanda.

SÉPTIMO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

OCTAVO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

NOVENO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

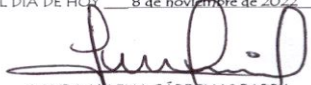
DÉCIMO: Ya fue reconocida la personería jurídica de la abogada demandante en el auto admisorio de la demanda, previo a la presente reforma.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la abogada demandante para que proporcione los números de identificación de **TODOS** los demandados en futuras oportunidades, para que sea más clara y menos repetitiva en sus escritos, evitando galimatías, y en especial para que aclare si las pretensiones de los procesos 2022-00213, 2022-00215 y 2022-00207 son acumulables o si representa para ella conflicto de intereses el estar representando a unos sujetos como demandados y como demandantes, en cada cual.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00213

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO ARÉVALO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales de la apoderada demandante, solicitando correcciones en el auto admisorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Revisados los memoriales de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, se advierte que en efecto en auto admisorio del 30 de septiembre de 2022 (f. 5) se indicó a varios de los demandados como si fuesen herederos de NEPOMUCENO ARÉVALO, a pesar de que luego de enumerarlos seguidamente al nombre de éste, la demanda señalaba que "herederos desconocidos e indeterminados de NEPOMUCENO ARÉVALO" por lo cual se procederá a **CORREGIR**, teniendo en cuenta que no ha sido notificado a los demandados, acorde a los artículos 286 y 93 del C.G.P..

Por último, el Despacho no observa dificultad en cuanto al trámite de las entidades aludidas en la Ley 1561 de 2012, salvo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es la única de ellas que además del número de folio de matrícula y de cédula catastral, exige los nombres completos y números de identificación de las partes, pero para ofrecer las máximas garantías procesales, **ACCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS OFICIOS**, tal como lo solicita la abogada.

En éste orden de ideas, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 30 de septiembre de 2022 en cuanto a **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 3'242.623, a través de su apoderada ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, que se dirige en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO ARÉVALO**, titular de derecho real inscrito, **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY**, identificado con C.C. No. 19'124.659, **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 79'143.551, **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY**, identificada con C.C. No. 21'102.755, **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY**, identificada con C.C. No. 41'731.403, **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 51'685.114 **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio La Floresta de la vereda Guangüita de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-16395 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25873-00000000-0008-034600000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda con las correcciones enunciadas, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-16395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese nuevamente.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de NEPOMUCENO ARÉVALO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada

y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Se librarán nuevos oficios al respecto.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

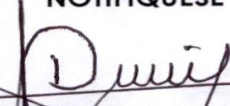
SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

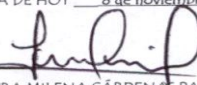
NOVENO: Ya fue reconocida la personería jurídica de la abogada demandante en el auto admisorio de la demanda, previo a la presente reforma.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada demandante para que proporcione los números de identificación de **TODOS** los demandados, ya que fue necesario tomar datos suministrados en otros procesos, y en general para que sea más clara en sus escritos, evitando galimatías.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00215

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY Y OTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS DET. DE LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada demandante, solicitando correcciones en el auto admisorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Revisados los memoriales de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, se advierte que en efecto en auto admisorio del 7 de octubre de 2022 (f. 5) quedó el encabezado de un proceso diferente al que nos ocupa, por lo cual se procederá a **CORREGIR**, teniendo en cuenta que no ha sido notificado a los demandados, acorde a los artículos 286 y 93 del C.G.P..

Por último, el Despacho no observa dificultad en cuanto al trámite de las entidades aludidas en la Ley 1561 de 2012, puesto que todos los oficios contienen la información correcta, pero para ofrecer las máximas garantías procesales, **ACCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS OFICIOS**, tal como lo solicita la abogada, puesto que se refieren a auto contentivo del error y no al de la presente fecha.

En éste orden de ideas, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 7 de octubre de 2022 en cuanto a **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 51'685.114, y **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY**, identificada con C.C. No. 41'731.403, a través de su apoderada ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, que se dirige en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, titular de derecho real inscrito, **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY**, identificado con C.C. No. 19'124.659, **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 79'143.551, **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY**, identificada con C.C. No. 21'102.755, **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio El Altillo con folio de matrícula inmobiliaria 154-22070 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25873-00000000-0008-050000000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda con las correcciones enunciadas, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-22070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése nuevamente.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Se librarán nuevos oficios al respecto.

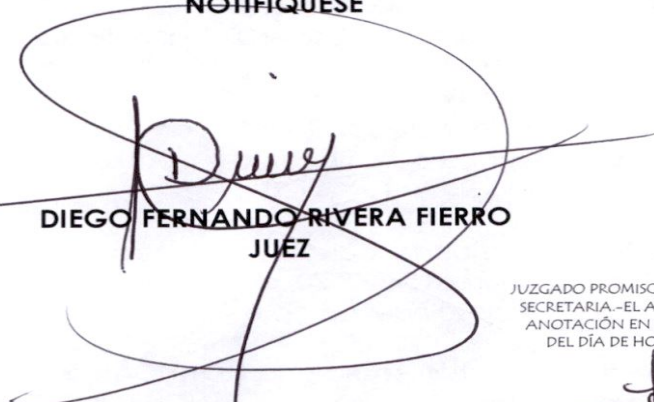
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

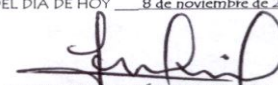
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: Ya fue reconocida la personería jurídica de la abogada demandante en el auto admisorio de la demanda, previo a la presente reforma.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

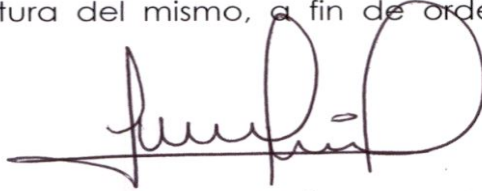

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: MATRIMONIO CIVIL No. 2022-00229

CONTRAYENTES: RAFAEL ANTONIO QUINTERO PACHECO Y
YULI PAOLA GIL ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de familia de la radicación, informando que solicitan apertura del mismo, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

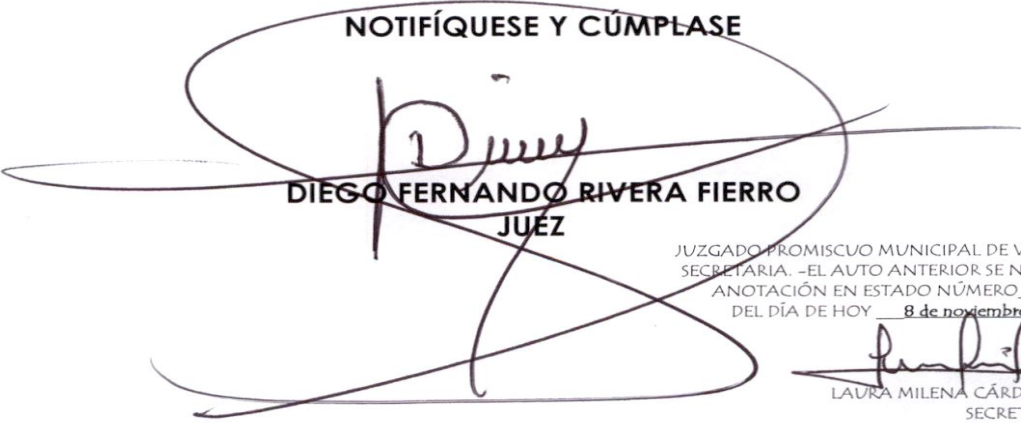
Teniendo en cuenta la solicitud de Matrimonio Civil incoada por RAFAEL ANTONIO QUINTERO PACHECO y YULI PAOLA GIL ACOSTA, dado que cumple con los requisitos enunciados en el artículo 113 y S.S. del Código Civil, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil elevada ante este Despacho por RAFAEL ANTONIO QUINTERO PACHECO y YULI PAOLA GIL ACOSTA.

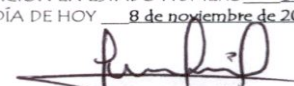
SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, pásese a Despacho para fijar la fecha correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

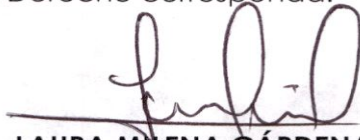
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA ESPECIAL No. 2022-00230
DEMANDANTES: GILBERTO ORJUELA PÁEZ Y OTRA
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, teniendo en cuenta tanto la demanda como memorial posterior, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, acorde los artículos 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012, no es posible determinar quiénes son las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, ni se certifica que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de éste proceso, ya que **NO SE ALLEGA CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD NI EL CERTIFICADO ESPECIAL** aludido en las normas.

Ahora, en la demanda se enuncia a la fallecida ROSALBINA PÁEZ ARÉVALO, como titular del predio objeto del litigio, por lo que, sus herederos serían litisconsortes necesarios y la única forma de conocer sus nombres para proceder a sus debidas notificaciones eventualmente, es a través de los certificados en mención. No es admisible la solicitud del apoderado en el acápite de "*acervo probatorio*" en cuanto a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para obtener "*los medios de convicción*" del predio, puesto que, si se refiere a los certificados en comento, puede solicitarlos directamente a la entidad y hace parte de las cargas que debe asumir previo a iniciar la demanda, acorde a la ley mencionada.

No es claro el abogado en el acápite de "*pretensiones*", en cuanto a su solicitud de "*prevenir como medida temporal y eficaz las molestias a la posesión de las acciones irrogadas por los perturbadores abusivos*", puesto que no explica a qué medida alude ni contra qué personas, siendo su aclaración, requisito necesario acorde al artículo 82 numeral 4 del C.G.P..

En cuanto al memorial anexado posteriormente a la radicación de la demanda, por una parte, el abogado anuncia el escrito como "*corrección trámite procesal*" y alude al artículo 93 del C.G.P., pero finalmente nunca deja claro si lo que pretende es que su proceso curse el trámite de titulación especial de la Ley 1561 de 2012 o si está iniciando un proceso regular de pertenencia, por lo que tampoco puede establecerse si está corrigiendo, aclarando o reformando la demanda, para que éste Despacho pueda verificar el cumplimiento de los requisitos, que son diferentes para cada uno.

Ahora, en dicho escrito, también depreca el amparo de pobreza, pero no se observa prueba respecto a la precaria condición de sus prohijados o a su impedimento para continuar representándolos. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige que las personas que deprecian el amparo de pobreza presten juramento acerca de su carencia de recursos y que no se trate de un asunto oneroso, requisitos que en el presente caso no se cumplen; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO

RAMÍREZ, en su libro "Principios Constitucionales del Derecho Procesal" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio**".*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con abogado de confianza, se trata de un proceso declarativo especial de pertenencia, el cual, si bien se refiere al parecer a extensión menor de terreno, dado que no supera la UAF, ello no está probado, y no por ello deja de ser un asunto oneroso; además, la descripción de la situación de los solicitantes, no tiene forma de ser contrastada por éste Despacho con las pruebas obrantes hasta el momento, a pesar de la afirmación del abogado de estar demostrada, y por último, los representados por el abogado, no son demandadas, sino demandantes, es decir que por voluntad propia se están poniendo en situación de desequilibrio con su contraparte, ya que no están en obligación de defenderse frente a una consecuencia jurídica que no puedan costear, sino que la están provocando a pesar de ello.

Lo anterior **IMPIDE CONCEDER POR EL MOMENTO, EL AMPARO DE POBREZA** y realizar los oficios previos al estudio de la calificación de la demanda, puesto que la información en comento es la que deberá constatar a través de lo que informen las entidades competentes a las que se dirijan. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

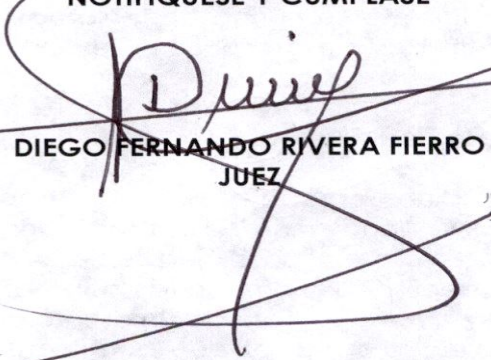
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

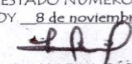
PRIMERO: NO SE CONCEDE por el momento, el amparo de pobreza deprecado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: SE INADMITE LA DEMANDA CONCEDIÉNDOLE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022

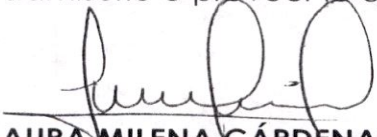

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00233

DEMANDANTE: MARÍA CÁRMEN ROSA MARTÍNEZ MELO

DEMANDADOS: HERED. DET. DE SALOMÉ MELO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **MARÍA CÁRMEN ROSA MARTÍNEZ MELO**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA CÁRMEN ROSA MARTÍNEZ MELO** identificada con la cédula de ciudadanía número 21'103.101 en contra de los titulares de derechos reales **BAUDILIO GALVIS, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MELO Y ROSA FLOR MARTÍNEZ MELO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÉ MELO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio El Milagro, de la vereda Chinquirá de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-4693 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 00-00-00-00-15-0064-0375-000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-4693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciase.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** al demandado del cual se desconoce lugar de notificaciones y a las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

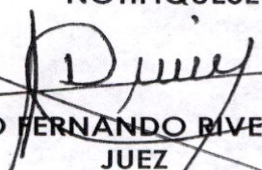
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

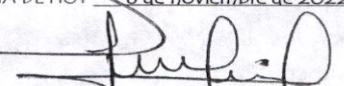
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ**, con C.C. No. 4'182.572 de Nuevo Colón y T.P. No. 136.131 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00237
DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA
DEMANDADO: RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal que realizará el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA a RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO.

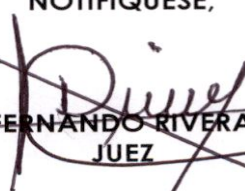
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 25 del mes de Enero del año 2022, hora 9-30 AM.

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

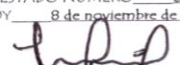
TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, identificado con C.C. No. 1.018.436.588 de Bogotá y T.P. No. 233.445 del C.S. de la J., en representación de los intereses de HERNÁN YESID VERA BERNAL y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ, en los términos de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

EUGLO

0-20 VW
52

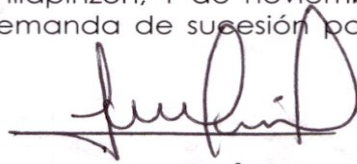
[Handwritten signature]

REF: SUCESIÓN No. 2022-00241

DEMANDANTE: CÁRMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos electrónicos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de los interesados, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**, fallecido el día 4 de octubre de 2005 en Bogotá, a pesar de haber tenido su último domicilio y asiento de sus negocios en Villapinzón; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a **CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO, CARLOS JULIO CONTRERAS CASTRO, JUAN ANTONIO CONTRERAS CASTRO, BLANCA LILIA CONTRERAS CASTRO, PARMENIO CONTRERAS CASTRO y PAULINA CONTRERAS CASTRO**, como HIJOS LEGITIMOS del causante **JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**, quienes tienen derecho a intervenir en esta sucesión y, salvo por los últimos dos mencionados, que no otorgaron poder al abogado demandante, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- RECONOCER a **ROSA ELISA CASTRO**, como cónyuge sobreviviente del causante **JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión y, como no otorgó poder al abogado demandante, se desconoce si acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y en particular, se emplace a la cónyuge sobreviviente **ROSA ELISA CASTRO**, de quien se desconoce su lugar de residencia, domicilio o correo electrónico. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a los herederos **CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO, CARLOS JULIO CONTRERAS CASTRO, JUAN ANTONIO CONTRERAS CASTRO**

y BLANCA LILIA CONTRERAS CASTRO, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

SEXTO. - Se **REQUIERE** al abogado demandante para que indique el lugar de notificaciones o correo electrónico de los herederos PARMENIO CONTRERAS CASTRO y PAULINA CONTRERAS CASTRO, o manifieste si los desconoce, para que sean incluidos en la notificación mediante emplazamiento.

SÉPTIMO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

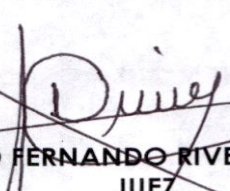
OCTAVO.- RECONOCER al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, con C.C. No. 80'295.071 de Lenguazaque y T.P. No. 57.733 del C.S. de la J., como apoderado de CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO, CARLOS JULIO CONTRERAS CASTRO, JUAN ANTONIO CONTRERAS CASTRO y BLANCA LILIA CONTRERAS CASTRO, en los términos de la ley y del poder conferido.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de Villapinzón, con folio de matrícula 154-36706 de la Oficina de Registro de Chocontá, de propiedad de la cónyuge sobreviviente de JOSÉ DOMINGO CONTRERAS. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo.

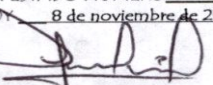
Para la práctica de la medida de secuestro se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón con amplias facultades, incluyendo la de sub - comisionar, a quien considere, entre otras. Entonces, una vez se obtenga respuesta de la Oficina de Registro, se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 en su artículo 38 inciso 3, que indica que: "(...) cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)".

En su momento oportuno se dispondrá sobre la eventual liquidación de la sociedad conyugal, los inventarios y la publicación en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 8 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA